



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0318-CU-2025
Piura, 22 de mayo de 2025

VISTO:

El Expediente administrativo N° 000459-0201-25-2, N° 000458-0201-25-1, N° 001244-0107-25-1, N° 001311-0107-25-1 y N° 001650-0107-25-3 que contienen el Oficio N° 000169-2025-CG/OC0203 del 01.Abr.2025, el Oficio N° 1521-R-UNP-2025 del 01.Abr.2025, el Oficio N° 1522-R-UNP-2025 del 01.Abr.2025, el Oficio N° 779-2025-OCAJ-UNP del 08.Abr.2025, el Oficio N° 1387-2025-J-URH-UNP del 08.Abr.2025, el Oficio N° 326-AR-URH-UNP-2025 del 08.Abr.2025, el Informe N° 498-2025-OCAJ-UNP del 08.Abr.2025, el Oficio N° 1651-R-UNP-2025 del 10.Abr.2025, el Escrito S/N del 10.Abr.2025, el Documento S/N del 16.Abr.2025, el Oficio N° 1151-2025-SG-UNP del 24.Abr.2024, el Oficio N° 1017-2025-OCAJ-UNP del 29.Abr.2025, el Informe N° 633-2025-OCAJ-UNP del 07.May.2025, el Oficio N° 2196-R-UNP-2025 del 14.May.2025, el Escrito S/N del 21.May.2025, el Oficio N° 1257-2025-OCAJ-UNP del 21.May.2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, con Oficio N° 000169-2025-CG/OC0203 del 01.Abr.2025, el Jefe del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional de Piura (e) comunica al Despacho Rectoral, de la inscripción de sanción por responsabilidad administrativa funcional impuesta a los administrados Edwin Omar Vences Martínez, Anita Consuelo Zapata Guaylupo y Betsy Emily Zamora Vignolo, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, en merito a lo resuelto por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas (TSRA) en la Resolución N° 000016-2025-CG/TSRA-SALA 2 del 19.Mar.2025 conforme al detalle siguiente, por lo que, solicita se adopten las medidas que correspondan para dar cumplimiento a lo dispuesto por el TSRA. Asimismo, requiere remitir al OCI, un informe detallado y documentado, en el que precise las acciones efectuadas;

| | | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| Expediente PAS N°: 0155-2023- CG/INSLAM | Sancionado: Edwin Omar Vences Martínez (DNI N° 02608802) | |
| | Sanción: | Inhabilitación para el ejercicio de la función pública por 3 años y 6 meses. |
| Entidad auditada: Universidad Nacional de Piura | Fecha de inicio de vigencia de la sanción: | 21 de marzo de 2025 |
| | Sancionado: Betsy Emily Zamora Vignolo (DNI N° 42136264) | |
| Informe de Control Específico N°: 004-2023- 2-0203- SCE "Mantenimiento, Habilitación y Digitalización de la información en los sistemas informáticos del archivo central de la Universidad Nacional de Piura". | Sanción: | Inhabilitación para el ejercicio de la función pública por 3 años. |
| | Fecha de inicio de vigencia de la sanción: | 21 de marzo de 2025 |
| | Sancionado: Anita Consuelo Zapata Guaylupo (DNI N° 02851418) | |
| | Sanción: | Inhabilitación para el ejercicio de la función pública por 3 años y 2 meses. |
| | Fecha de inicio de vigencia de la sanción: | 21 de marzo de 2025 |





RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0318-CU-2025
Piura, 22 de mayo de 2025

▪ **SOBRE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA:**

Que, la Ley N° 31288, Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, prevé en su Artículo 47° lo siguiente:

"Artículo 47.-Tipos de Sanciones

1. Las infracciones en materia de responsabilidad administrativa funcional, tipificadas en el artículo 46, dan lugar a la imposición de sanción conforme a lo siguiente:

- a) Inhabilitación para el ejercicio de la función pública, no menor de sesenta (60) días calendario ni mayor a un (1) año para las infracciones graves.*
- b) Inhabilitación para el ejercicio de la función pública, no menor a un (1) año hasta cinco (5) años para las infracciones muy graves.*

Las referidas sanciones comprenden la pérdida de la capacidad legal para el desempeño de funciones, cargos o comisiones en el ámbito de la función pública por parte del funcionario o servidor sancionado. En caso la indicada sanción sea mayor a seis (6) meses, esta supone además la consecuente extinción del vínculo jurídico de cualquier naturaleza que, para la prestación de función pública, mantuviese el funcionario o servidor con una entidad pública, al momento de la eficacia de la sanción.

2. En reglamento aprobado por resolución de contraloría, se especifican el alcance y criterios para la graduación de las sanciones y se establecen las disposiciones para la aplicación de las mismas.

3. De imponerse la sanción por responsabilidad administrativa funcional cuando la persona se encuentre ejerciendo un cargo de elección popular, la sanción tiene eficacia desde que cesa en dicho cargo.";

Que, además, mediante la Resolución de Contraloría N° 166-2021-CG del 19.Ago.2021 y modificatorias, se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional, en cuyo Artículo 7° se indica:

"Artículo 7.- Alcance de la sanción

7.1 Los funcionarios o servidores públicos que incurrir en infracción son sancionados con inhabilitación para el ejercicio de la función pública, no menor de un (1) año hasta cinco (5) años en caso de infracción muy grave, y no menor de sesenta (60) días calendario ni mayor de un (1) año en caso de infracción grave, conforme a la escala establecida en el artículo 47 de la Ley, así como a los criterios de graduación establecidos en la Ley y especificados en el presente Reglamento.

7.2. La sanción de inhabilitación impide la realización de actividades que representen el ejercicio de la función pública, por parte del administrado sancionado. Así también, supone el impedimento para obtener un nuevo cargo, empleo, comisión de carácter público, celebrar contratos administrativos de servicios o contratos de cualquier naturaleza para el ejercicio de función pública en las entidades, bajo cualquier modalidad, durante la eficacia de la sanción.

7.3 La sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública mayor a seis (6) meses, genera además la pérdida de la capacidad legal del servidor sancionado y la consecuente extinción del vínculo jurídico de cualquier naturaleza que pudiera mantener el administrado sancionado con una entidad, para la prestación de función pública, a partir de la fecha de eficacia de la sanción. Si la sanción de inhabilitación impuesta es menor o igual a seis (6) meses, ésta también genera la pérdida de capacidad legal, por lo que la entidad aplica las medidas en el ámbito de su competencia en el marco de lo previsto en el numeral 15.3 del presente Reglamento.";

Que, asimismo, mediante el Informe Técnico N°167-2019-SERVIR/GPGSC del 29.Ene.2019, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, concluye lo siguiente:

"III. Conclusiones:

3.1 De acuerdo a la Ley Universitaria, las universidades públicas son personas jurídicas de derecho público, siendo además que la educación brindada en las mismas constituye un servicio público esencial. Por tanto, se colige que la función docente realizada por los docentes de universidades públicas configura el ejercicio de función pública para todos sus efectos.

3.2 La inhabilitación debe entenderse en sentido amplio, toda vez que expresamente las normas que la regulan han dispuesto que aquella persona sobre la cual recae dicha sanción se encuentra impedida de ejercer la función pública, inclusive si dicha función se realiza ad





RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0318-CU-2025
Piura, 22 de mayo de 2025

honorem. De esa manera, la inhabilitación de un servidor o funcionario, prohíbe su reingreso a cualquiera de las entidades de la administración pública, así como el ejercicio de la función pública.

3.3 En caso un servidor hubiera sido sancionado con inhabilitación para el ejercicio de la función pública, dicha restricción alcanza también al ejercicio de la función docente en las universidades públicas, en la medida que dicha labor también constituye función pública.”;

▪ **SOBRE LA EJECUCIÓN DE SANCIONES IMPUESTAS POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA:**

Que, la citada Resolución de Contraloría N° 166-2021-CG del 19.Ago.2021 y modificatorias que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional, dispone lo siguiente:

“Artículo 15°. - Cumplimiento de las sanciones

15.1 Las sanciones firmes o que causen estado, son de cumplimiento obligatorio y ejecutividad inmediata para los administrados sancionados, siendo eficaces desde ese momento, no estando condicionadas a la ejecución o adopción de ninguna medida complementaria o accesoria por parte de la entidad o autoridad alguna.

(...)

15.3 La resolución firme o que causa estado que impone sanción es comunicada por el Órgano Sancionador o por el TSRA, según quien la hubiera emitido, al Titular de la entidad en que se cometió la infracción, estando este último obligado y siempre que el administrado sancionado esté prestando servicios en la misma entidad, a implementar las acciones en el ámbito de su competencia, a consecuencia de la sanción impuesta. Estas acciones comprenden la consecuente extinción del vínculo jurídico que la entidad mantenga con el administrado sancionado, cuando la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública es superior a seis (6) meses de duración. Si la sanción de inhabilitación es menor o igual a seis (6) meses, la entidad adopta las acciones de personal que correspondan, incluyendo la suspensión perfecta de labores o del servicio prestado, o la conclusión de la designación en un puesto de confianza, conforme a los términos previstos para la aplicación de dichas acciones. En todos los casos, la entidad implementa las medidas para asegurar la entrega de cargo y la continuidad de sus funciones. Estas medidas en ningún caso pueden comprender una evaluación sobre la procedencia o improcedencia de la sanción impuesta por la Contraloría, ni una dilación a su cumplimiento, así como, tampoco pueden suponer la continuidad del administrado sancionado en el ejercicio de función pública en ninguna entidad.

(...)

15.6 Las acciones señaladas en los numerales 15.3 y 15.4 son implementadas por las entidades en un plazo máximo de quince (15) días hábiles desde que se le comunica la sanción, bajo responsabilidad de su Titular. La demora en la referida implementación no impide la eficacia de la sanción, ni habilita la realización de función pública alguna, conforme a lo señalado en el numeral 15.1 “Los funcionarios o servidores públicos encargados de implementar las acciones referidas, asumen responsabilidad por el retraso o demora injustificada y el perjuicio generado a la entidad o al estado.”;

Que, estando a lo señalado, a través del Oficio N° 1521-R-UNP-2025 del 01.Abr.2025, el Titular del Pliego, dispone a la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, emitir el informe técnico-legal debidamente fundamentado y detallado que corresponda, en atención a lo señalado en el Oficio N° 000169-2025-CG/OC0203, por el Jefe del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional de Piura (e) de la Contraloría General de la República. Asimismo, con Oficio N° 1522-R-UNP-2025 del 01.Abr.2025 pone de conocimiento a la Unidad de Recursos Humanos de lo notificado, para las acciones pertinentes;

Que, al respecto, mediante Oficio N° 779-2025-OCAJ-UNP del 08.Abr.2025, la Abg. Evelyn Maybeline Adrianzen Palacios, Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, solicita a la Unidad de Recursos Humanos, informar sobre el vínculo laboral que actualmente mantienen con la Universidad Nacional de Piura, los señores Edwin Omar Vences Martínez (...);

Que, con Oficio N° 1387-2025-J-URH-UNP del 08.Abr.2025, la Mag. Econ. Viviana Elizabeth Bustamante Palomino, Jefa (e) de la Unidad de Recursos Humanos alcanza el Oficio N° 326-AR-URH-





RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0318-CU-2025
Piura, 22 de mayo de 2025

UNP-2025 de la misma fecha, indicando que el Dr. Edwin Omar Vences Martínez es Docente Ordinario en la categoría Principal a Dedicación Exclusiva del Régimen de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (...);

Que, de acuerdo a lo anterior, con Informe N° 498-2025-OCAJ-UNP del 08.Abr.2025, la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, recomienda textualmente lo siguiente: "(...) la Resolución N° 000016-2025-CG/TSRA-SALA 2 de fecha 19.Mar.2025, emitida por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República; corresponde que la Universidad Nacional de Piura implemente las acciones para ejecutar la sanción contenida en dicha resolución, cuya fecha de inicio de vigencia de la sanción es a partir del 21.Mar.2025; haciéndose la precisión que nuestra Entidad no se pronunciará respecto a los antecedentes que conllevaron a la imposición de la sanción, por no ser el Órgano competente ya que el procedimiento ha estado a cargo del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República y a la fecha, la Resolución N° 000016-2025-CG/TSRA-SALA 2 de fecha 19.Mar.2025 que contiene la sanción, es un acto administrativo firme y es de cumplimiento obligatorio y ejecutividad inmediata para los administrados sancionados. Asimismo, se debe tener en cuenta que las medidas que adopta la Entidad para ejecutar la sanción en ningún caso pueden comprender una evaluación sobre la procedencia o improcedencia de la sanción impuesta por la Contraloría, ni una dilación a su cumplimiento. Además, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional, prevé el plazo máximo de quince (15) días hábiles para que se adopten las medidas para ejecutar la sanción, contados desde que se comunica la sanción; todo ello, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, siendo que la demora en la referida implementación no impide la eficacia de la sanción, ni habilita la realización de función pública alguna; así como también, los funcionarios o servidores públicos encargados de implementar las referidas acciones, asumen responsabilidad por el retraso o demora injustificada y el perjuicio generado a la Entidad o al Estado. (...) 3.5. Que, como es de verse, la sanción de inhabilitación que se le impone a Don, EDWIN OMAR VENCES MARTINEZ es en el "ejercicio de la función pública", más no se indica que la inhabilitación sólo deba restringirse "en el ejercicio del cargo" que ostentaba como Rector encargado. Por tanto, debe observarse que la Autoridad Nacional del Servicio Civil ya ha indicado a través de su Informe Técnico N° 167-2019-SERVIR/GPGSC, citado en el presente informe que, en caso un servidor hubiera sido sancionado con inhabilitación para el ejercicio de la función pública, dicha restricción alcanza también al ejercicio de la función docente en las universidades públicas, en la medida que dicha labor también constituye función pública. 3.6. Así como también, debe observarse que el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional de la Contraloría General de la República prevé en su Art. 15, numeral 15.3 concordado con el Art. 47, numeral 1.b) de la Ley N°31288 - Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República que LAS ACCIONES A IMPLEMENTAR COMPROMETEN LA CONSECUENTE EXTINCIÓN DEL VÍNCULO JURÍDICO que la Entidad mantenga con los administrados sancionados, cuando la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública es superior a seis (6) meses de duración. 3.7. En atención a ello, teniendo en cuenta que con Resolución N° 000016-2025-CG/TSRA-SALA 2, se resuelve imponer la sanción de TRES (03) AÑOS Y SEIS (06) MESES DE "INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" a Don, EDWIN OMAR VENCES MARTÍNEZ y de TRES (03) AÑOS Y DOS (02) MESES DE "INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" (...) y ya que la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública que se les ha impuesto es superior a seis (6) meses de duración. 3.8. Finalmente, se hace la precisión que el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional, prevé en su Art.18, numerales 18.1, 18.2 y 18.3 que el administrado sancionado por responsabilidad administrativa funcional queda automáticamente rehabilitado con el cumplimiento de la sanción, sin que sea necesaria declaración alguna. La rehabilitación de la sanción impuesta en el procedimiento sancionador deja sin efecto toda mención o constancia de la sanción impuesta por responsabilidad administrativa funcional, sin menoscabo que la misma pueda ser apreciada por los órganos del procedimiento sancionador para establecer la reincidencia. La rehabilitación no produce el efecto de reponer en la función, cargo o comisión de la que hubiera sido privado el administrado como consecuencia de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública. **RECOMENDACIÓN:** a. Se debe declarar la EXTINCIÓN DEL VÍNCULO LABORAL de don, EDWIN OMAR VENCES MARTÍNEZ, con la Universidad Nacional de Piura, a partir del 21 de marzo de 2025, en atención a la ejecución de la sanción impuesta en la Resolución N°000016-2025-CG/TSRA-SALA 2 de fecha 19 de marzo de 2025, emitida por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas del procedimiento administrativo sancionador de la Contraloría General de la República, mediante la cual se resuelve imponerle la sanción de TRES (03) AÑOS Y SEIS





RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0318-CU-2025
Piura, 22 de mayo de 2025

(06) MESES DE "INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA"; todo ello, en relación al Expediente PAS N°0155-2023-CG/INSLAM. Entidad auditada: Universidad Nacional de Piura. Informe de Control Específico N°004-2023-2-0203-SCE: "Mantenimiento, habilitación y digitalización de la información en los sistemas informáticos del archivo central de la Universidad Nacional de Piura". (...) c. Se REMITA lo actuado a Sesión de Consejo Universitario, para que, dicho Órgano de Gobierno, actúe conforme a sus atribuciones conferidas por ley y se emita el documento resolutorio correspondiente, con eficacia anticipada. d. Se REMITA copia del documento resolutorio al Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional de Piura, a fin de dar cumplimiento a lo requerido en el Oficio N° 000169-2025-CG/OC0203."

Que, con el Oficio N° 1651-R-UNP-2025 del 10.Abr.2025, el señor Rector (e) de la Universidad Nacional de Piura, solicita incluir en agenda de Sesión de Consejo Universitario, el presente expediente;

Que, mediante Escrito S/N del 10.Abr.2025, el Dr. Edwin Omar Vences Martínez, hace de conocimiento que ha presentado una Demanda Contencioso Administrativa Laboral ante el Poder Judicial, la misma que ha ingresado con el Expediente Judicial N° 01550-2025-0-2001-JR-LA-07, ante el Séptimo Juzgado Contencioso Administrativo Laboral de Piura, en la que peticona que se declare la nulidad de la Resolución N° 000016-2025-CG/TSRA-SALA 2, emitida por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas (TSRA) de la Contraloría General de la República; por lo que, solicita se tenga en cuenta ello en vista que la Resolución administrativa de la Contraloría General de la República ya se encuentra impugnada judicialmente a fin de que no se cometa abuso de autoridad ni mucho menos un abocamiento indebido;

Que, se programó Sesión Extraordinaria N° 06 de Consejo Universitario para el día 16.Abr.2025, para ser vista la "Implementación de Acciones para la Ejecución de la sanción impuesta por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas (TSRA) de la Contraloría General de la República a través de la Resolución N° 000016-2025-CG/TSRA-Sala 2, respecto de los señores: Edwin Omar Vences Martínez y (...)", de acuerdo a su Punto 5 según Agenda. Sin embargo, en la misma fecha, con Documento S/N, el Dr. Edwin Omar Vences Martínez, solicita hacer uso de su derecho de defensa ante el Consejo Universitario. En tal sentido el Pleno, acordó lo siguiente:

"POSPONER EL PUNTO DE AGENDA N° 05, PARA SER VISTO EN LA PRÓXIMA SESIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO Y CITAR A LOS SEÑORES EDWIN OMAR VENCES MARTÍNEZ Y (...), PARA QUE HAGAN USO DE SU DERECHO A LA DEFENSA, EN LA SIGUIENTE SESIÓN";

Que, mediante Oficio N° 1151-2025-SG-UNP del 24.Abr.2024, la Abog. Vanessa A. Girón Viera, Secretaria General, cita al Dr. Edwin Omar Vences Martínez, para hacer uso de su derecho de defensa, para el día viernes 25.Abr.2025 a las 09:00 am, en la Sala de Sesiones de Consejo Universitario de Rectorado-2do piso;

Que, en Sesión Extraordinaria N° 07 de Consejo Universitario del día 25.Abr.2025, el Pleno, acordó lo siguiente:

"DERIVAR A LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA, PARA QUE FORMALMENTE DILIGENCIE Y PUEDA VERIFICAR SI EFECTIVAMENTE SE HA CONCEDIDO DE MANERA FORMAL, LA DEMANDA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LABORAL AL DR. EDWIN OMAR VENCES MARTINEZ (...) ANTE EL PODER JUDICIAL";

Que, en tal sentido, mediante Oficio N° 1017-2025-OCAJ-UNP del 29.Abr.2025, la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, recomienda textualmente lo siguiente: "En relación a la Demanda Contencioso Administrativa Laboral que ha presentado Don: EDWIN OMAR VENCES MARTÍNEZ, ante el Poder Judicial, la misma ha ingresado con el Expediente Judicial N° 01550-2025-0-2001-JR-LA-07, ante el Séptimo Juzgado Contencioso Administrativo Laboral de Piura, se ha verificado que se ha emitido la Resolución Judicial Uno (01) de fecha 10 de abril de 2025, sobre el Auto Admisorio, donde se resuelve admitir a trámite la demanda y se confiere el plazo de 10 días hábiles para que la Contraloría General de la República absuelva la demanda. No obstante, hasta la fecha del día de hoy, 29 de abril de 2025, se constata que aún no ha sido notificada a la Contraloría General de la República y al Procurador Público de la Contraloría General de la República, la Resolución Judicial N°01: Auto Admisorio + Copia de Demanda + Anexos, tal como se corrobora del ANEXO 1.A, adjunto al presente





RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0318-CU-2025
Piura, 22 de mayo de 2025

oficio." Y complementariamente con Informe N° 633-2025-OCAJ-UNP del 07.May.2025 señala: "a) NO EXISTE CONTRAVENCIÓN a lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Constitución Política del Perú, referente al AVOCAMIENTO INDEBIDO, por las razones expuestas en el ítem 2.7, 2.8, 2.9 Y 2.10 del presente informe. b) Es competencia del Consejo Universitario pronunciarse sobre la EXTINCIÓN DEL VÍNCULO LABORAL de don: EDWIN OMAR VENCES MARTÍNEZ (...), como parte de la IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES para la ejecución de la sanción impuesta por el TRIBUNAL SUPERIOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (TSRA) DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN N° 000016-2025-CG/TSRA-SALA 2 DE FECHA 19 DE MARZO DE 2025.";

Que, señor Rector (e) de la Universidad Nacional de Piura, con Oficio N° 2196-R-UNP-2025 del 14.May.2025, dispuso se agende para Sesión de Consejo Universitario el presente expediente administrativo, para su conocimiento y evaluación;

Que, con Escrito S/N del 21.May.2025, el Dr. Edwin Omar Vences Martínez, solicita se suspenda todo trámite administrativo sobre el particular, en virtud de la Resolución Judicial N° 01 del 20.May.2025 emitida en el Expediente Judicial N° 01550-2025-0-2001-JR-LA-07, que resuelve:

"SE RESUELVE:

1. DECLARAR FUNDADA LA MEDIDA CAUTELAR DE INNOVAR DENTRO DE PROCESO, formulada por EDWIN OMAR VENCES MARTINEZ contra la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.
2. En consecuencia, ORDENO a la parte demandada CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, cumpla con SUSPENDER PROVISIONALMENTE LOS EFECTOS de la RESOLUCIÓN N° 000016-2025-CG/TSRA-SALA2 de fecha 19 de marzo del 2025, expedida por los señores vocales administrativos integrantes de la Sala N° 02 del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República del Perú, que resuelve: "PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado señor EDWIN OMAR VENCES MARTÍNEZ contra la Resolución N 000135-2024-CG/OSAN del 8 de marzo de 2024, emitida por el Órgano Sancionador de la Contraloría General de la República; y en consecuencia, CONFIRMAR la sanción impuesta de TRES (3) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA...", hasta la culminación del proceso judicial principal. Oficiese para dicho fin. Debiendo informar a este despacho judicial que ha dado cumplimiento al mandato ordenado en autos; bajo apercibimiento de multa en caso de incumplimiento.
3. REQUIERASE al representante legal de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA para que, por intermedio de funcionario competente, en el plazo de CINCO DIAS cumpla con REPONER PROVISIONALMENTE AL DEMANDANTE en sus funciones como Profesor Principal de la Facultad de Ingeniería Civil de la Universidad Nacional de Piura, hasta que se resuelva en definitiva el proceso principal. Debiéndose oficiar para tal fin.
4. FIJASE COMO CONTRACAUTELA personal la caución juratoria por el monto de S/. 8,000.00 SOLES, por los posibles daños que podría generar la ejecución de la presente medida cautelar.
5. CONSENTIDA que sea la presente resolución, archívese por secretaria en el año judicial correspondiente.
6. NOTIFIQUESE con las formalidades de ley.";

Que, mediante Oficio N° 1257-2025-OCAJ-UNP del 21.May.2025, la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, recomienda textualmente lo siguiente: "(...) que conforme a lo previsto en el Art. 608 y 612 del Código Procesal Civil: "La medida cautelar tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de la decisión definitiva" y tiene las siguientes características: "Toda medida cautelar importa un prejuzgamiento y es provisoria, instrumental y variable". Ante ello, se precisa que la Universidad Nacional de Piura NO es parte del proceso judicial seguido por el demandante: EDWIN OMAR VENCES MARTÍNEZ, a través del Expediente judicial N° 01550-2025-1-2001-JR-LA-07 (Medida Cautelar) y del Expediente Judicial N° 01550-2025-0-2001-JR-LA-07 (Demanda Contencioso Administrativa Laboral). Asimismo, habiéndose concedido la medida cautelar al Dr. EDWIN OMAR VENCES MARTÍNEZ, a la fecha, no se ha notificado ningún documento del Órgano Jurisdiccional a esta Oficina Central, en atención al ítem 3 de dicha Resolución Judicial donde se consigna que se requiere al representante legal de la UNP para que, por intermedio de funcionario competente, en el plazo de cinco días cumpla con Reponer provisionalmente al demandante en sus funciones como Profesor





RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0318-CU-2025
Piura, 22 de mayo de 2025

Principal de la Facultad de Ingeniería Civil de la UNP, hasta que se resuelva en definitiva el proceso principal. En atención a lo actuado y habiendo el Dr. EDWIN OMAR VENCES MARTÍNEZ, hecho conocimiento del contenido de la Resolución Judicial Número Uno (01) de fecha 20 de mayo de 2025 que contiene el Auto que concede Medida Cautelar; esta Oficina Central considera que se debe poner a conocimiento del Consejo Universitario lo expuesto por dicho profesional y lo que contiene dicha Resolución Judicial a efectos de que dicho Órgano de Gobierno tomen el acuerdo correspondiente.”;

Que, en atención a lo dispuesto en el Artículo 174° numeral 174.21 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura concordante con el artículo 59° numeral 59.14 de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria y el Artículo 176° numeral 176.22 del Reglamento General de la Universidad Nacional de Piura, dentro de las atribuciones del Consejo Universitario, se encuentra la siguiente: “Conocer y resolver los asuntos que no están encomendados específicamente a otras autoridades de la Universidad Nacional de Piura.”;

Que, en ese sentido, en Sesión Extraordinaria N° 09 del 22.May.2025 de Consejo Universitario, se acordó lo siguiente:

“DAR CUMPLIMIENTO EN SUS PROPIOS TÉRMINOS A LA RESOLUCIÓN JUDICIAL N° 01 DEL 20.MAY.2025 (AUTO QUE CONCEDE MEDIDA CAUTELAR) EMITIDA POR EL 7° JUZGADO DE TRABAJO DE PIURA EN EL EXPEDIENTE JUDICIAL N° 01550-2025-0-2001-JR-LA-07”;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS;

Que, de conformidad con el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, “El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...).” Señalando dentro de sus funciones, “inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera”;

Que, estando a lo acordado por Consejo Universitario en su **Sesión Extraordinaria N° 09 del 22.May.2025** y a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DAR CUMPLIMIENTO, en sus propios términos a la Resolución Judicial N° 01 del 20.May.2025 (Auto que concede medida cautelar) emitida por el 7° Juzgado de Trabajo de Piura en el Expediente Judicial N° 01550-2025-0-2001-JR-LA-07 en el proceso seguido por **EDWIN OMAR VENCES MARTINEZ**, que resuelve:

1. DECLARAR FUNDADA LA MEDIDA CAUTELAR DE INNOVAR DENTRO DE PROCESO, formulada por EDWIN OMAR VENCES MARTINEZ contra la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.
2. En consecuencia, ORDENO a la parte demandada CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, cumpla con SUSPENDER PROVISIONALMENTE LOS EFECTOS de la RESOLUCIÓN N° 000016-2025-CG/TSRA-SALA2 de fecha 19 de marzo del 2025, expedida por los señores vocales administrativos integrantes de la Sala N° 02 del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República del Perú, que resuelve: “PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado señor EDWIN OMAR VENCES MARTÍNEZ contra la Resolución N 000135-2024-CG/OSAN del 8 de marzo de 2024, emitida por el Órgano Sancionador de la Contraloría General de la República; y en consecuencia, CONFIRMAR la sanción impuesta de TRES (3) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0318-CU-2025
Piura, 22 de mayo de 2025

PÚBLICA...”, hasta la culminación del proceso judicial principal. Oficiese para dicho fin. Debiendo informar a este despacho judicial que ha dado cumplimiento al mandato ordenado en autos; bajo apercibimiento de multa en caso de incumplimiento.

3. REQUIERASE al representante legal de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA para que, por intermedio de funcionario competente, en el plazo de CINCO DIAS cumpla con **REPONER PROVISIONALMENTE AL DEMANDANTE** en sus funciones como Profesor Principal de la Facultad de Ingeniería Civil de la Universidad Nacional de Piura, hasta que se resuelva en definitiva el proceso principal. Debiéndose oficiar para tal fin.
(...)”

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, a la Dirección General de Administración y la Unidad de Recursos Humanos procedan a realizar las acciones de su competencia para la ejecución de lo dispuesto mediante Resolución Judicial N° 01 del 20.May.2025 y lo resuelto en el artículo precedente.

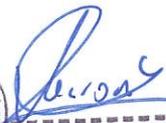
ARTÍCULO 3°.- DISPONER a la Oficina de Secretaria General, informar a la Contraloría General de la Republica y al Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional de Piura, de lo resuelto.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR, la presente resolución a la parte interesada y a órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: RECTOR, DGA, URH, OCI, INT, OCAJ, ARCHIVO
07 copias/VAGV




Abg. Vanessa Arline Girón Viera
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Dr. Wilson Geronimo Sancarranco Cordova
Encargado Despacho Rectoral